

internacional en su totalidad» es muy ambigua. ¿Hay que entender que las tres normas enunciadas a continuación han sido aceptadas ya por toda la comunidad internacional o hay que entender, por el contrario, que esas normas no han sido aceptadas todavía y que su violación sólo constituirá un crimen internacional cuando hayan sido reconocidas universalmente?

Se levanta la sesión a las 13 horas.

1374.^a SESIÓN

Viernes 21 de mayo de 1976, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Abdullah EL-ERIAN

más tarde: Sr. Juan José CALLE Y CALLE

Miembros presentes: Sr. Ago, Sr. Bilge, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rossides, Sr. Šahović, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Constitución de un Comité de Redacción

1. El PRESIDENTE dice que, a raíz de las consultas celebradas de conformidad con la práctica habitual de la Comisión, propone que la Comisión establezca un comité de redacción integrado por 12 miembros: el Sr. Šahović, Presidente, el Sr. Ago, el Sr. Calle y Calle, el Sr. Kearney, el Sr. Martínez Moreno, el Sr. Quentin-Baxter, el Sr. Ramangasoavina, el Sr. Reuter, el Sr. Rossides, el Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat y el Sr. Tsuruoka, Relator de la Comisión.

Así queda acordado.

Responsabilidad de los Estados (continuación)

(A/CN.4/291 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS

PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO 18 (Contenido de la obligación internacional incumplida)¹ (continuación)

2. El Sr. USHAKOV, continuando su declaración de la sesión precedente, dice que a propósito de la idea de violación grave por un Estado de una obligación internacional, contenida en el párrafo 3 del artículo 18, tiene dudas sobre el valor que debe concederse a la gravedad de la violación. Reconoce que existen violaciones más o menos graves, pero se pregunta si la gravedad de la violación permite calificar un hecho internacionalmente ilícito de «crimen internacional». A su juicio, la califica-

ción de un hecho internacionalmente ilícito no depende de la gravedad de la violación, sino de la importancia de la obligación violada, es decir, del interés protegido por la obligación. En derecho interno, el concepto de crimen no viene determinado por la gravedad de la violación, sino por la importancia de la obligación violada. Por ejemplo, puede haber una violación grave de la obligación de abstenerse de difamar, pero eso no significa que el acto de difamación sea un crimen. A la inversa, un homicidio no premeditado no constituye una violación grave de la obligación de respetar la vida humana, pero no por ello deja de ser un crimen, ya que el respeto de la vida humana es una obligación importante.

3. Igualmente, en lo que se refiere al respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, enunciado en el apartado *a* del párrafo 3, puede haber violaciones graves que no sean crímenes internacionales. Por ejemplo, el hecho de no haber admitido a ciertos Estados en las Naciones Unidas durante varios años constituye una violación grave del principio de la igualdad de derechos de los pueblos, pero no es un crimen. Por el contrario, mantener un pueblo bajo el yugo colonial es un crimen internacional. Por lo tanto, una violación grave de una obligación de importancia secundaria no constituye un crimen internacional mientras que una violación, aunque sea poco importante, de una obligación esencial sí lo es. Por ejemplo, la violación, sea cual sea su gravedad, de la obligación de abstenerse del uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de otro Estado constituye un crimen de agresión. Por ello, el crimen viene determinado por la importancia de la obligación y no por la importancia de la violación.

4. El Sr. Ushakov se pregunta, por otra parte, si la violación de toda obligación internacional que tenga por objeto el respeto a los principios enunciados en los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 3 constituye un crimen internacional. En efecto, existen muchas obligaciones que tienen por objeto el respeto a esos principios. ¿Es que eso quiere decir que la violación de una cualquiera de esas obligaciones es un crimen? Es evidente que no. Por ejemplo, el negarse a admitir a ciertos Estados en las Naciones Unidas puede considerarse como una infracción del principio de la igualdad de derechos de los pueblos, pero no es un crimen. Igualmente, un acto aislado de discriminación constituye una violación de los derechos humanos, pero no por ello es un crimen internacional. En cambio, el *apartheid* y el genocidio son crímenes internacionales porque ponen en peligro la vida de todo un pueblo. No se puede, por lo tanto, calificar de crimen internacional la violación de cualquier obligación internacional que tenga por objeto el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos o al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales. Igualmente, en lo que se refiere a la obligación enunciada en el apartado *c*, si un navío contamina el mar con petróleo viola la obligación de conservar un bien común de la humanidad, pero no comete un crimen internacional. En cambio, los ensayos nucleares masivos realizados por un Estado en la proximidad del territorio de otro Estado pueden calificarse de crimen internacional.

¹ Véase el texto en la 1371.^a sesión, pár. 9.

5. Hay, por lo tanto, hechos internacionales ilícitos que constituyen crímenes, pero hay otros que no constituyen más que infracciones del derecho internacional. Podría, por lo tanto, definirse el «crimen internacional» como «la violación de una obligación que tiene por objeto la salvaguardia de un interés primordial de la comunidad internacional». Cuando los intereses protegidos por las obligaciones internacionales son menos importantes, hay infracción, pero no crimen. Este es, según el Sr. Ushakov, el criterio que permite distinguir los «crímenes internacionales» de las «infracciones internacionales».

6. Hay que establecer igualmente una distinción, a su juicio, entre los hechos de los individuos que sólo entrañan responsabilidad penal, y los hechos de sujetos de derecho internacional como los Estados, que entrañan siempre una responsabilidad internacional. Por otra parte, es posible que haya al mismo tiempo responsabilidad penal de los individuos y responsabilidad internacional del Estado, pero de lo que la Comisión se está ocupando actualmente es de la responsabilidad internacional.

7. El Sr. AGO (Relator Especial) recuerda, a propósito de la última observación del Sr. Ushakov, que ha insistido en su informe en la absoluta necesidad de distinguir netamente entre los crímenes internacionales del Estado y los actos de los particulares que son objeto de una represión penal con arreglo al derecho interno, incluso si se les llama crímenes de derecho internacional o crímenes contra la paz. Verdad es que se advierte una tendencia cada vez más clara por parte de la comunidad internacional a hacer penalmente responsables a las personas que, en calidad de órganos del Estado, han participado en la ejecución del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Esta tendencia se ha manifestado, entre otros casos, en materia de genocidio. Así, se consideró que el crimen de genocidio cometido por los nazis había sido un crimen del Estado, pero los individuos que participaron materialmente en su perpetración fueron también castigados con arreglo al derecho interno. No obstante, sería erróneo pensar que la «facultad-deber» reconocida a determinados Estados de castigar a las personas culpables de ciertos actos constituye una forma especial de responsabilidad internacional. Este punto se debe precisar claramente en el comentario. Para que la distinción resulte más clara en el propio texto del proyecto de artículo, quizás podría hablarse de «crimen internacional del Estado». Sin embargo, la expresión «crimen internacional» no debería prestarse a equívocos, pues está ya consagrada en el derecho internacional, en particular en la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General².

8. El Relator Especial estima que Sir Francis Vallat ha comprendido correctamente el espíritu del artículo 18 cuando distingüía dos criterios básicos: la paz y la seguridad internacionales, por una parte, y el interés de la comunidad internacional en su conjunto, por otra³. El Sr. Ushakov, por su lado, ha insistido en el aspecto fundamental del crimen internacional, que definía como un atentado contra los intereses primordiales de la comunidad internacional en su totalidad. Sir Francis Vallat

ha señalado que, al insistir en estos dos aspectos, la Comisión se encaminaba necesariamente hacia la determinación ulterior del régimen y las formas de la responsabilidad, así como hacia el establecimiento de garantías de procedimiento esenciales para la protección de los Estados.

9. El Relator Especial recuerda que en el texto propuesto ha hecho dos omisiones, una voluntaria y otra involuntaria. En el párrafo 2 del proyecto de artículo 18, omitió voluntariamente las palabras «o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas», con que concluye el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. En efecto, el artículo 18 se basa íntegramente en la prosecución de los Propósitos de las Naciones Unidas: el párrafo 2 trata del incumplimiento de una de las obligaciones establecidas con el objeto de mantener la paz y la seguridad internacionales y el párrafo 3 del incumplimiento de obligaciones que tengan por objeto la prosecución de los demás Propósitos de las Naciones Unidas. Pero, como ya ha indicado, si existe el riesgo de que el lector interprete incorrectamente la omisión de tales palabras en el párrafo 2, será quizás preferible reproducir totalmente la fórmula del párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta. El Relator Especial se pregunta, además, si no sería más conveniente que la Comisión emplease en el párrafo 2, que trata de la agresión, los términos utilizados en el artículo 1 de la definición de la agresión, que son quizás más restrictivos que los de la Carta.

10. Fue involuntariamente, en cambio, como el Relator Especial omitió referirse, en el párrafo 3 del proyecto de artículo⁴, a las normas aceptadas y reconocidas como «esenciales» y por tanto, en particular, a las normas de *jus cogens*. Su intención era justamente precisar que, para que haya «crimen internacional», la obligación internacional violada debe estar reconocida como esencial por la comunidad internacional en su conjunto. Esta precisión es fundamental y su omisión ha originado la mayor parte de los equívocos que se han producido en torno al párrafo 3.

11. El Relator Especial opina, como el Sr. Ushakov, que no es la violación de cualquiera de las obligaciones internacionales que tengan por objeto el respeto a los principios enunciados en los apartados *a*, *b*, y *c* lo que constituye un crimen internacional, sino únicamente la violación de algunas de esas obligaciones: de aquellas que la comunidad internacional, en su totalidad, reconoce como esenciales. ¿Es suficiente esta restricción? Quizás no lo sea. Tal vez se debiera añadir, como desea el Sr. Ushakov, que la obligación ha de tener «por objeto la salvaguardia de un interés primordial de la comunidad internacional»⁵. En efecto, es importante no ampliar demasiado el concepto de crimen internacional, que sólo se debe aplicar a casos muy graves y, por fortuna, raros.

12. Por lo que se refiere a la noción de obligación *erga omnes*, utilizada por la CIJ en el fallo dictado en el *Asunto de la Barcelona Traction*⁶, el Relator Especial comparte totalmente la idea del Sr. Ushakov en cuanto a la falta de oportunidad de su utilización y está dispuesto

⁴ En la versión mimeografiada del documento A/CN.4/291/Add.2.

⁵ Véase *supra* párr. 5.

⁶ Véase A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 89.

² Resolución 3314 (XXIX), anexo.

³ Véase la 1373.^a sesión, párr. 14.

a ir incluso más lejos que el Sr. Ushakov y afirmar que no sólo las normas del derecho del mar, sino prácticamente todas las normas de derecho internacional consuetudinario, son normas *erga omnes*. De hecho, ¿qué ha querido decir la CIJ? Ha querido distinguir ciertas categorías de obligaciones cuya «violación» lesiona los intereses de todos los Estados. No cabe duda de que si un Estado niega a un buque de otro Estado el paso por su mar territorial, lesiona los intereses de un solo Estado. En cambio, si un Estado comete un acto de agresión, no sólo lesiona los derechos del Estado agredido, sino los de todos los miembros de la comunidad internacional, ya que toda la comunidad internacional tiene interés en el mantenimiento de la paz. La noción de obligación *erga omnes* es peligrosa, pues se puede prestar a equívocos.

13. El Relator Especial ha subrayado la relación existente entre la noción de «norma imperativa» y la de «crimen internacional». No obstante, como ha señalado con acierto Sir Francis Vallat⁷, si bien es difícil imaginar un crimen internacional que no viole una obligación dimanante de una norma imperativa de derecho internacional, cabe preguntarse si es cierto, a la inversa, que la violación de toda obligación impuesta por una norma imperativa es un crimen internacional. Pueden existir normas imperativas cuya violación no sea un crimen. En materia de relaciones diplomáticas, por ejemplo, si se considera, como algunos desearían, que la protección de los archivos de una embajada es una norma imperativa que no puede derogarse, no por ello puede decirse que su violación sea un crimen internacional. En todo caso, se iría demasiado lejos si se afirmase que un crimen internacional es la violación de una norma imperativa de derecho internacional. Es menester ser más restrictivo, ya que la noción de crimen internacional y la de norma imperativa son dos nociones queemanan del mismo principio pero que no coinciden totalmente. Sólo la violación de ciertas normas imperativas puede considerarse un crimen internacional.

14. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados se limitó, probablemente con razón, a formular una definición general de la noción de «norma imperativa», ya que en la Convención sobre el derecho de los tratados no era posible examinar cada una de las normas de derecho internacional a fin de determinar, entre ellas, las que eran imperativas. Así pues, la Conferencia enunció un criterio general válido para su determinación y dejó que la jurisprudencia determinase concreta y progresivamente en derecho internacional, como ya lo había hecho en derecho interno, las normas que no admiten ninguna derogación.

15. No obstante, en el caso de que se ocupa, la Comisión debe ser más concreta, ya que no puede dejar que quede vaga la noción de crimen internacional. La doctrina, la jurisprudencia y la práctica de los Estados y de las Naciones Unidas distinguen en la actualidad claramente ciertas categorías de hechos internacionales ilícitos; en particular la agresión, el genocidio, el *apartheid*, el colonialismo. Son tales categorías de violaciones las que se deben calificar de crimen internacional. Esto es lo que la Comisión debe esforzarse por hacer, ya

que si se limita a enunciar un vago criterio general no contribuirá a clarificar esta materia como se espera de ella. Es indispensable, pues, definir ciertas categorías de hechos internacionalmente ilícitos, como las indicadas ahora en el artículo 18, y establecer asimismo garantías, quizás más estrictas aún que las que había previsto el Relator Especial.

16. El Sr. Ushakov ha dicho, a propósito del párrafo 2, que todas las normas del derecho internacional concurren al mantenimiento de la paz⁸. No obstante, el derecho internacional de cien años atrás, muchas de cuyas normas permanecen en vigor, no tenía por propósito esencial el mantenimiento de la paz. Los términos empleados por el Relator Especial para designar, a los fines perseguidos por la Comisión, las principales categorías de normas son los de la Carta: estas categorías están determinadas por los Propósitos de las Naciones Unidas, tal como se enuncian en el Artículo 1 de la Carta.

17. El Relator Especial estima que se debe conservar el párrafo 1: si se suprimiese, no podría apoyar el resto del artículo. Está de acuerdo en que se ponga de manifiesto que determinadas infracciones son más graves que otras pero no desea que los Estados deduzcan de ello que la Comisión atribuye poca importancia a la violación de las otras obligaciones internacionales. Es importante subrayar, ante todo, que la violación de una obligación internacional, cualquiera que fuere, es un hecho internacionalmente ilícito que compromete la responsabilidad del Estado. Ese principio debe quedar incólume. Sólo después de haberlo enunciado puede distinguirse entre los hechos internacionalmente ilícitos más graves y los menos graves. ¿Cómo se ha de calificar a los hechos internacionalmente ilícitos que no son crímenes internacionales? ¿Cabe hablar de violación simple o de infracción ordinaria? Las violaciones del derecho internacional que no entran en la categoría de crímenes, ¿pueden considerarse verdaderamente infracciones simples? ¿No equivaldría ello a hacer hincapié en la poca importancia de esas violaciones? A ello deberá responder la Comisión al examinar el párrafo 4.

El Sr. Calle y Calle, segundo Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

18. El PRESIDENTE, haciendo uso de la palabra en su calidad de miembro de la Comisión, dice que, en su opinión, el uso de la palabra «delito», en el texto español, no plantea graves dificultades.

19. Da las gracias al Relator Especial por sus interesantes observaciones, que serán muy útiles para la redacción del texto definitivo del comentario al artículo 18, y especialmente por haber explicado las razones de no haber utilizado la expresión «norma imperativa» en el párrafo 3. Es evidente que una norma imperativa del derecho internacional general no es sólo una norma que no admite derogación alguna por acuerdo entre Estados, sino que prohíbe también todo comportamiento contrario a ella. Los apartados *a*, *b* y *c* del párrafo 3 tienen por objeto indicar las diferentes categorías de normas del derecho

⁷ 1373.^a sesión, párr. 13.

⁸ *Ibid.*, párr. 39.

internacional general cuya violación constituye un crimen internacional.

20. El Sr. RAMANGASOAVINA subraya que los principios enunciados en el artículo 18 están ya establecidos en derecho internacional, incluso aunque no hayan sido todavía consagrados en una convención que tenga valor de derecho positivo. En su presentación del artículo, el Relator Especial ha esbozado un cuadro de la evolución del pensamiento, mostrando que el estado de espíritu de hoy no es el que presidió las tentativas de codificación de determinadas reglas relativas a la responsabilidad de los Estados, en 1930. La Conferencia de Codificación del Derecho Internacional (La Haya, 1930) había ya distinguido tres fuentes de obligaciones internacionales: los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho. Entretanto, han surgido y se han impuesto principios nuevos, como el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y el principio del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. El Pacto de la Sociedad de las Naciones esbozaba ya una prohibición del recurso de la guerra e imponía a los Estados Miembros la obligación de solucionar por medios pacíficos las controversias que podían dar lugar a un conflicto grave mediante una opción entre dos procedimientos. Fue el Pacto Briand-Kellogg el que, algunos años más tarde, proscribió la guerra. El nuevo estado de espíritu que animó a la comunidad internacional después de la segunda guerra mundial encontró su expresión en la Carta de las Naciones Unidas, en la que se enuncian los principios fundamentales relativos a la seguridad internacional. Mientras que en el período entre las dos guerras algunos Estados se enorgullecían todavía de ser Potencias coloniales, las guerras de agresión eran consideradas como verdaderos crímenes internacionales en el momento de la creación de las Naciones Unidas. Dado que el artículo 18 sigue la evolución de las ideas, tal como se ha traducido en la práctica de los Estados, el Sr. Ramangasoavina aprueba en principio esta disposición.

21. En lo que respecta a la jurisprudencia internacional citada por el Relator Especial, el Sr. Ramangasoavina desea destacar dos decisiones de la CIJ. En los *Asuntos del Africa Sudoccidental* (1966), la Corte desestimó las demandas de Etiopía y Liberia, haciendo constar que no podía considerarse que los demandantes hubieran establecido la existencia a su favor de un derecho o interés jurídico con respecto al objeto de sus demandas⁹. Cuatro años más tarde, en el *Asunto de la Barcelona Traction*, refiriéndose a la determinación de los sujetos que tienen un interés jurídico respecto de las obligaciones internacionales, la Corte estimó necesario establecer una distinción entre las obligaciones de los Estados con la comunidad internacional en su conjunto y las que nacen con respecto a otro Estado en el marco de la protección diplomática¹⁰. Las primeras conciernen a todos los Estados y puede considerarse que todos tienen un interés jurídico en alegar la violación de una obligación

de esta categoría. La Corte precisó que se trataba de obligaciones *erga omnes*. Esta evolución de la jurisprudencia es significativa. En efecto, el fallo pronunciado en los *Asuntos del Africa Sudoccidental* fue aprobado por mayoría de un voto, el del Presidente, y la decisión de la Corte fue muy criticada, sobre todo por los Estados jóvenes. No es, pues, sorprendente que en el *Asunto de la Barcelona Traction* la Corte estimase adecuado proceder a aclarar la cuestión.

22. En lo que respecta a la doctrina, el Sr. Ramangasoavina nada tiene que añadir a la exposición detallada del Relator Especial.

23. En cuanto a la redacción del artículo propuesto, podría mejorarse en algunos aspectos, pero corresponderá hacerlo al Comité de Redacción. El párrafo 1 del artículo 18 enuncia un principio perfectamente establecido que no plantea dificultades. El párrafo 2 contiene una especie de definición del crimen internacional, mientras que el párrafo 3 se ocupa más especialmente del crimen internacional resultante de la violación grave por un Estado de una obligación internacional. Este último párrafo es aceptable pero puede plantear dificultades cuando deba determinarse la gravedad de una violación particular. El principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, que es objeto del apartado a del párrafo 3, es considerado sacroso por la gran mayoría de los Estados Miembros de las Naciones Unidas y ha llegado el momento de consagrarlo en un instrumento relativo a la responsabilidad de los Estados. El párrafo 4, que consagra la noción de delito internacional, constituye una innovación. Esta noción nueva deberá discutirse todavía, pero no cabe duda de que además de las infracciones graves a que se refieren los párrafos anteriores, existen infracciones que caen dentro del ámbito del derecho común de la reparación o de la protección de los extranjeros. Las expresiones utilizadas en las diferentes disposiciones del artículo 18 merecerían ser objeto de un atento análisis, pues pueden plantear problemas prácticos. Sin embargo, no cabe negar que dicho artículo hará progresar grandemente a la Comisión, sobre todo si se piensa que el Comité Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión ha necesitado una veintena de años para llegar a una definición de dicha noción y que la definición adoptada es en definitiva el resultado bastante poco satisfactorio de una transacción.

24. El artículo objeto de examen no debe, sin embargo, suscitar falsas esperanzas. Será difícil obtener el consentimiento de la casi totalidad de los miembros de la comunidad internacional sobre una definición del crimen internacional. Además, es muy difícil poner en práctica el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas y, cuando el Consejo de Seguridad debe adoptar medidas concretas, se ve reducido con mucha frecuencia a formular recomendaciones, como hace la Asamblea General. Las nociones de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz y acto de agresión están consagradas en la Carta, así como los principios de la igualdad de derechos de los pueblos y del respeto a las libertades fundamentales, pero es difícil, en la práctica, adoptar medidas coercitivas contra un Estado. Cabe dudar de la eficacia práctica de resoluciones de la Asamblea General tales como la

⁹ Sud-Ouest africain, deuxième phase, arrêt, *C.I.J. Recueil 1966*, pág. 51.

¹⁰ Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase, arrêt, *C.I.J. Recueil 1970*, pág. 32.

resolución 2625 (XXV), que contiene en anexo la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, según la cual una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz que, con arreglo al derecho internacional, entraña responsabilidad, y la resolución 3314 (XXIX) (Definición de la agresión).

25. A este respecto, el Sr. Ramangasoavina subraya que, de conformidad con el Artículo 24 de la Carta, las grandes Potencias son los principales garantes de la seguridad internacional, en la medida en que pueden poner coto a las veleidades belicosas de determinados Estados, pero que en realidad de lo que son responsables es de la inseguridad internacional más que de la seguridad internacional. Por ejemplo, en nombre del equilibrio de fuerzas, se permiten instalar bases en puntos del globo en que su presencia es una fuente de vivas inquietudes, creando de este modo una amenaza a la paz. El Sr. Ramangasoavina piensa más especialmente en un océano declarado recientemente zona de paz por todos los Estados ribereños. Igualmente estima que la proliferación de armas nucleares, que constituye una amenaza para los pequeños Estados, contradice la decisión de la comunidad internacional de utilizar la energía nuclear únicamente con fines pacíficos.

26. En resumen, el Sr. Ramangasoavina declara que la noción de crimen internacional implica no solamente reparaciones, como antes, sino también sanciones. Ahora bien, es precisamente del valor de esas sanciones, previstas en el Capítulo VII de la Carta, de lo que dependerá la eficacia del instrumento que se está elaborando. El Sr. Ramangasoavina desea, no obstante, rendir tributo al Relator Especial, que ha demostrado mucho pragmatismo al elaborar el proyecto de artículo objeto de examen. La Comisión se encamina a una distinción entre crímenes internacionales y delitos internacionales a los que corresponden regímenes de responsabilidad diferentes. Si el artículo 18 suscita ciertas dudas en cuanto a su aplicación, no hay que olvidar que será completado por disposiciones que precisarán su contenido. Además, dicho artículo está redactado en términos tales que podrá aplicarse a situaciones no previsibles que pueden presentarse dentro del marco de la evolución del derecho internacional.

El Sr. El-Erian vuelve a ocupar la Presidencia.

27. El Sr. KEARNEY advierte que, pese a las dudas que ha manifestado sobre diversos puntos, el Sr. Ramangasoavina ha llegado a la conclusión de que el proyecto de artículo 18 del Relator Especial representa un gran avance. Lo importante, sin embargo, es percibir claramente la dirección en que se avanza. Si bien puede ser tentador tomar un camino que parezca atractivo, lo prudente es tratar de averiguar a dónde conduce ese camino.

28. Las disposiciones del artículo 18 tienen mucha importancia porque versan sobre problemas que pueden suscitar graves controversias internacionales. Esta observación no se aplica solamente al párrafo 2, que se refiere al deber de «mantener la paz y la seguridad internacionales», sino también al párrafo 3, que versa sobre problemas igualmente importantes.

29. En realidad, las disposiciones del artículo 18 constituyen un intento de subsanar las deficiencias de la Carta de las Naciones Unidas. Esa intención se desprende claramente del párrafo 105 del informe del Relator Especial (A/CN.4/291 y Add.1 y 2), que no deja de preocupar al Sr. Kearney y que empieza con la siguiente frase:

Evidentemente, no nos corresponde examinar en detalle el sistema cuya aplicación estaba prevista en el Capítulo VII de la Carta para permitir la acción concreta del Consejo de Seguridad, ni recordar la historia de las circunstancias que han impedido que se constituyera ese sistema.

Seguidamente, el Relator Especial indica que la cuestión de las medidas que pueden adoptarse en el ámbito del sistema de las Naciones Unidas se examinará en detalle en una etapa ulterior del proyecto, y añade:

Podrá preguntarse entonces si —y dentro de qué límites— las diversas medidas de que se trata pueden calificarse jurídicamente de *sanciones*, cuáles de ellas tienen un carácter y un propósito *aflictivos* y cuáles se califican más bien como medios de coacción para obtener la ejecución forzada de la obligación incumplida.

30. El Sr. Kearney considera totalmente fuera de lugar el intento de colmar las lagunas de la Carta en lo relativo al mantenimiento de la paz y la seguridad comenzando por tratar de definir, en el artículo 18, la expresión «crimen internacional». A su juicio, habría que empezar por examinar los motivos de que la situación mundial sea como es en lo que concierne a las guerras de agresión y el uso de la fuerza armada. Es evidente que el sistema previsto en el Capítulo VII (Acción en caso de amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión) de la Carta no funciona en caso de conflicto entre grandes Potencias, que funciona hasta cierto punto en caso de conflicto entre pequeñas Potencias, siempre que las grandes Potencias que apoyan a las partes en la controversia deseen evitar un afrontamiento y, por último, que sólo funciona perfectamente en los raros casos en que las grandes potencias están plenamente de acuerdo en evitar un conflicto de importancia secundaria.

31. De esta situación poco satisfactoria se infiere que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, que ha proscrito la guerra, en la práctica no ha reducido sensiblemente los actos de agresión y de beligerancia. Es muy posible que esta situación persista, no sólo a causa de la agresividad natural del hombre, sino también porque la vida internacional sigue dominada por una concepción absoluta de la soberanía nacional. Para que la comunidad internacional pueda proscribir la guerra en la realidad y no sólo con buenas palabras, sería preciso que los hombres se considerasen hermanos y que el espíritu de nacionalidad diera paso a un espíritu de internacionalismo.

32. Ahora bien, en las circunstancias actuales, es preciso considerar los actos de agresión y de beligerancia sin perder de vista las deficiencias del sistema instituido por el Capítulo VII de la Carta y reconociendo que la violencia internacional sigue siendo un factor de la vida internacional. En vista de eso, se trata de determinar si la Comisión puede hacer algo para mejorar el mecanismo de la Carta y armonizarlo con los elevados principios que enuncia ese instrumento. No hay que salir del reino de lo posible; en otras palabras, se trata de elaborar un proyecto que sea viable.

33. Sin embargo, se plantea la cuestión preliminar de saber si es acertado tratar de completar la Carta en el contexto de la responsabilidad de los Estados. Se puede alegar que no es absolutamente necesario tratar de los crímenes internacionales en el artículo 18; el artículo puede limitarse a las disposiciones del párrafo 1, seguidas de otra disposición en la que se indique que la cuestión de saber si un hecho es o no un crimen no influye para nada en la obligación de reparar del Estado de que se trate. Se puede demostrar con argumentos convincentes que el estudio de la cuestión de la responsabilidad internacional no implica necesariamente la elaboración de un código penal. Por supuesto, también se puede sostener la opinión contraria, alegando la estrecha interdependencia que existe entre las dos cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de los crímenes internacionales.

34. La Comisión, si decide hacer extensivo su proyecto a la cuestión de los crímenes internacionales, deberá tomar una decisión sobre la manera de abordar esa tarea. Algunos pasajes del informe del Relator Especial podrían interpretarse erróneamente como una propuesta de que los crímenes internacionales sean considerados totalmente fuera del ámbito de la Carta de las Naciones Unidas. Preocupa en especial al orador el concepto de «hecho internacionalmente ilícito *erga omnes*» que podría significar que todo Estado tiene derecho a impedir tales hechos e incluso, quizás, castigarlos. Una afirmación tan general equivaldría a poner en tela de juicio los términos de la Carta.

35. A este respecto, el orador señala que le ha llamado la atención el párrafo 140 del informe, en el que el Relator Especial analiza las opiniones de varios tratadistas soviéticos, en particular en lo que concierne a la distinción entre las infracciones simples y los «crímenes internacionales», los cuales estiman que, en caso de *crimen internacional*, otros Estados, además del Estado directamente perjudicado, «pueden exigir la observancia de las normas del derecho internacional». Consideran asimismo que el transgresor está sujeto a la aplicación inmediata de sanciones, incluidas las medidas de coacción militares, sin necesidad de esperar a que se haya negado a cumplir la obligación de reparar.

36. Más adelante (A/CN.4/291 y Add.1 y 2, párr. 141), el Relator Especial menciona la opinión de un autor —D. Schindler— que ha propuesto que «la perpetuación de un régimen colonial o de discriminación racial» se considere «un hecho internacionalmente ilícito *erga omnes*», que en cuanto tal justifica la intervención no militar de terceros Estados. El mismo autor ha afirmado también que, en caso de *crimen internacional*, el tercer Estado puede «tomar represalias contra el autor del crimen y quienes le hubieran ayudado» (*ibid.*).

37. Las opiniones doctrinales mencionadas en esos pasajes del informe son inaceptables. Conferir a un Estado la facultad de adoptar tales medidas sería contrario a la Carta de las Naciones Unidas. De hecho, dar semejante posibilidad a terceros Estados sería sumamente peligroso para la paz y la seguridad internacionales. Ello equivaldría a autorizar a los grandes Estados a intimidar a los pequeños e inmiscuirse en sus asuntos.

El orador desaprueba categóricamente toda idea de esta índole y estima que debería descartarse totalmente.

38. Por el contrario, si decidiera examinar los crímenes internacionales en el ámbito de la Carta, la Comisión acometería una empresa ardua: la de facilitar la aplicación de la Carta en caso de amenaza a la paz y la seguridad internacionales. Un Estado que no respetase ciertas disposiciones de la Carta, ¿cometería un crimen internacional? Por ejemplo, el Artículo 25 de la Carta impone a los Estados Miembros la obligación de aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad y los Artículos 36 y 37 atribuyen al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar medidas apropiadas con miras al arreglo de las controversias. A este respecto, se plantearía inmediatamente la cuestión de saber si un Estado que no cumplimentara esas recomendaciones cometería un crimen internacional. El mismo problema se plantea en lo que concierne a las facultades que corresponden al Consejo de Seguridad, en virtud del Capítulo VII de la Carta, para emprender una acción al objeto de conjurar las amenazas a la paz, poner fin a los quebrantamientos de la paz e imponer sanciones a los Estados que hayan cometido actos de agresión. Sería menester examinar si el hecho de que un Estado no se sometiera a una decisión adoptada por el Consejo de Seguridad conforme a ciertas disposiciones de la Carta, como el Artículo 41, se consideraría como un crimen internacional. De conformidad con dicho artículo, el Consejo puede instar a los Estados a que adopten medidas «que no impliquen el uso de la fuerza», tales como la interrupción de las relaciones económicas y la ruptura de las relaciones diplomáticas.

39. Otro aspecto importante es que la cuestión de la definición de las infracciones no puede considerarse en abstracto. Si emprende un estudio de los crímenes internacionales, la Comisión ¿no debería examinar asimismo el problema de las sanciones? Si la Comisión confecciona una lista de los crímenes, tal trabajo deberá probablemente completarse con una lista de las sanciones. En ese caso, se plantearía la cuestión de concebir un mecanismo encargado de imponer penas a los Estados y de velar por su aplicación. En cuanto a la posibilidad de que la CIJ desempeñe un papel a este respecto, es oportuno recordar que el *Asunto del Estrecho de Corfú*¹¹ es el único caso en que la Corte se ha ocupado directamente de un problema relacionado con un supuesto quebrantamiento de la paz y es también el único en que su sentencia nunca ha sido aplicada. Este precedente, aunque único en su género, no es por ello menos revelador de las dificultades con que se tropezaría si se quisiera atribuir a la CIJ un papel en la determinación de los crímenes internacionales y la aplicación de las sanciones.

40. En conclusión, el Sr. Kearney insta vivamente a la Comisión a que, antes de abordar el problema de los crímenes internacionales, reflexione detenidamente sobre lo que es posible en la práctica y lo que puede ser aceptable para los países del mundo.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.

¹¹ Détroit de Corfou, fond, arrêt, C.I.J. Recueil 1949, pág. 4.